

BIBLIOGRAFIA

ródos en que estuvo vigente en España (págs. 9-38), de la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio y su distinción y conexión con el sistema matrimonial español (págs. 39-51), del matrimonio civil a través del artículo 42 del Código civil, antes y después de su reforma (págs. 53-63), del matrimonio canónico del casado civilmente con distinta persona (págs. 65-71) y de los problemas que plantea la celebración del matrimonio civil de españoles en el extranjero (págs. 73-83).

Los distintos aspectos que tan rica temática plantea son estudiados en esta monografía a la luz de la más reciente doctrina y el autor va exponiendo sus observaciones y puntos de vista sobre cada uno de ellos. Particular interés tienen las páginas 34-38, en las que el Prof. Hernández Ascó, después de haber analizado críticamente las opiniones de Regatillo, del Amo, Montero, Monserrat y García Cantero, propone una interesante solución para el problema de la disolución del vínculo de los matrimonios civiles contraídos durante la vigencia de la Ley del Matrimonio Civil de 1932, para contraer matrimonio canónico con tercera persona.

Ante la imposibilidad de analizar en los angostos límites de una reseña cada una de las opiniones mantenidas en el trabajo, baste indicar que el autor es consciente en todo momento de que el tema del sistema matrimonial español es una cuestión de Derecho civil —y, en buena parte, de Derecho eclesiástico estatal— y que, por tanto, al enjuiciar los problemas es necesario tener en cuenta las exigencias propias del Derecho secular. Este enfoque le coloca en una postura propicia a las soluciones ponderadas y a apartarse de los extremismos de aquel sector de la doctrina que, esforzándose por evitar cualquier antinomia entre los resultados de la exégesis del Derecho español y las exigencias del Derecho de la Iglesia, llegan a soluciones, muy estimables en el plano teórico, pero que comprometen las exigencias del orden jurídico estatal. Por otra parte, el estudio del sistema matrimonial español tiene necesariamente como base el de las relaciones entre Derecho canónico y Derecho estatal; de aquí, la necesidad de llevarlo a cabo contando con un conocimiento de los problemas que plantea el Derecho de la Iglesia. Desde este punto de vista, el trabajo denota una continua base canónica y un conocimiento claro de los problemas que la práctica plantea.

PEDRO LOMBARDÍA

WILLIAM M. VAN OMMEREM, *Mental Illness Affecting Matrimonial Consent*, 1 vol. de XI + 241 págs., The Catholic University of America Press, Washington, D. C., 1961.

Falta en el Código de Derecho Canónico una norma que contemple de modo directo la influencia de las enfermedades mentales en materia matrimonial, en cuanto que son fuente de incapacidad de las personas —a situar entre los impedimentos, como acertadamente propone el Prof. D'Avack— y en cuanto que afectan íntimamente al consentimiento —siendo bajo este punto de vista como suele ocuparse del tema la mayoría de los autores que se atienden a la sistemática del Código—. El C.I.C., en efecto, da pie para proceder de esta última manera al hacer indirecta referencia al problema en los dos primeros cánones del capítulo *De consensu matrimoniali*: el c. 1081 § 2 define el consentimiento como un *actus voluntatis*, y el c. 1082 trata de la *ignorantia*, lo que es ocuparse de un *actus intellectus*: *...contrahentes saltem non ignorent...*; y precisamente son la voluntad y el entendimiento las potencias influidas por aquellas enfermedades, de lo que el propio Código se hace consciente al establecer determinadas consecuencias de la incapacidad que sufren los que padecen un *defectus iudicii*: así en el c. 1089 sobre el matrimonio por procurador (que contempla en su § 3 la hipótesis de la amencia del mandante subsiguiente al momento en que otorgó los poderes pero anterior a la celebración del matrimonio), y en el c. 1982 que exige la intervención de peritos en las causas matrimoniales por enfermedad mental.

Como todo otro punto de posible *iure condendo* —si es que se prefiere que la legislación de la Iglesia lo aborde en forma más clara, y más cuando se trata de un tema favorito de teólogos y juristas durante siglos, al menos en el aspecto general de la *debilitas mentis* y su influencia en los actos humanos—, la presente cuestión merece que los canonistas le presten especial atención. La base para hacerlo les viene dada de antemano, pues también la jurisprudencia de los tribunales en esta materia, ya rica desde tiempo atrás, se hace cada vez más abundante.

En este sentido señalaré lo que la tesis doctoral publicada por W. Van Ommerem aporta. Lo primero que el lector advierte es que el autor ha utilizado para su

estudio una parte un tanto limitada de la bibliografía; falta un planteamiento histórico suficiente —no pueden considerarse tal las cuarenta páginas de elemental síntesis, y supongo que el autor no habrá querido ofrecer en ellas otra cosa más que una visión muy primaria de la evolución del tema—, y luego nos encontramos con una presentación de las diferentes cuestiones que parecen algo *ex novo*, como si fuese al leer este libro cuando hubiésemos de tomar por vez primera contacto con los problemas tratados en él. Así, el autor se cree en el caso de remontarse, vez por vez, hasta las primeras nociones antes de abordar cada punto de su trabajo. Este defecto —frecuente por otra parte en las tesis de doctorado, y comprensible porque el candidato suele aspirar a que se observe que conoce bien cuantos puntos incluso marginales toca en su trabajo— tiene en este caso como resultado que aparezcan en el volumen de Van Ommerem bastantes páginas cuya supresión haría que el libro mejorase mucho. Así, por ejemplo, las pp. 22 a 32, en las que se contiene un resumen de las *Quaestiones Medico-legales* de P. Zacchia tan evidentemente innecesario que el propio autor se cree en el caso de justificar su inclusión (p. 32); y la totalidad del cap. IV (pp. 45-87) destinado a exponer unas *Nociones generales* sobre el matrimonio, los elementos constitutivos del consentimiento, la naturaleza, fines y propiedades esenciales de la institución matrimonial, el objeto del contrato, los requisitos psíquicos que el Derecho canónico exige para realizar actos jurídicos, etc.; son más de cuarenta páginas que se pueden encontrar en cualquier obra de carácter general y que hubieran podido reducirse a un breve resumen más que suficiente para situar al lector y servir de base a los capítulos siguientes. En cambio, habría beneficiado al volumen de Van Ommerem una mayor atención al carácter sacramental del matrimonio; el autor prescinde a propósito de ese aspecto y se limita al sólo contrato jurídico, lo que aparte de encerrar un cierto peligro de base, le priva de contar con las aportaciones de la teología sacramentaria en este terreno.

En consecuencia, en un libro de seis capítulos (los tres primeros históricos y el cuarto innecesario), sólo los dos últimos tienen verdadero interés. El A. hubiera encontrado más fácil su tarea si hubiese abordado el tema que pone como

título del volumen —y del que en realidad se ocupa en estos capítulos V y VI— bajo las perspectivas que indiqué en los primeros párrafos de este comentario. No lo hace porque desconoce algunas orientaciones de la doctrina más reciente —ya he señalado lo parcial que resulta su bibliografía, que en realidad se reduce a tres o cuatro autores verdaderamente utilizados y a los que sigue paso por paso en las distintas partes del volumen—, pero hay que señalar que aún luchando contra esa falta de información científica ha conseguido redactar dos capítulos útiles y bien trabajados. Dedicó el V a los requisitos psíquicos para el matrimonio y el VI a las enfermedades mentales y su influencia en el consentimiento. Ya se advierte que en aquel sienta los principios jurídicos y en éste somete a examen los diversos casos de *debilitas mentis* para decidir en los aspectos substancial y procesal su repercusión en el consentimiento sobre la base de las condiciones mínimas requeridas. Puede desde este aspecto subrayarse que el autor distingue entre libertad filosófica y libertad psicológica, razonando con acierto el grado de cada una que ha de exigirse; postula la necesidad de separar en este terreno la medicina del derecho, para que quede suficientemente garantizada la independencia del juez frente al testimonio de médicos y peritos, de forma que se ha de distinguir con cuidado la enfermedad mental como término médico y como término jurídico; encuentra, tras una diligente investigación de los principios, criterios interesantes que permiten distinguir los grados mínimos de conocimiento, madurez de juicio y libertad necesarios, haciendo referencia en esta cuestión a las discusiones que durante tanto tiempo han agitado a la doctrina y a su valoración actual. En todos estos puntos el autor ha realizado una labor personal que deberá tenerse en cuenta, y que resume muy bien en las conclusiones con que cierra su obra. Sin embargo, ni aún en estas partes principales del libro se libera por completo de la excesiva sumisión a los autores en que se apoya, reduciéndose muchas veces su exposición a largas citas ni sometidas a crítica ni utilizadas, sino expuestas en sustitución de una construcción personal: vid. p. e. las pp. 112 a 123; las pp. 144 a 158; la sección dedicada a la certeza moral del juez y al valor probatorio del testimonio pericial; y, sobre todo, la dependencia del trabajo de V.

BIBLIOGRAFIA

Smith, *Ignorance Affecting Matrimonial Consent*, que pesa sobre bastantes páginas de Van Ommerem.

El autor se hubiera librado de estos inconvenientes con un poco más de madurez científica, que todavía no se le podría exigir; y, por tanto, su trabajo debe recibirse como está y aprovechar las útiles aportaciones que en él aparecen y que representan un positivo avance en la determinación de la influencia de la *debilitas mentis* en la capacidad para realizar el contrato matrimonial.

ALBERTO DE LA HERA

G. GARCÍA MARTÍNEZ, *Indisolubilidad del matrimonio rato y consumado entre dos partes bautizadas*, 1 vol. de 50 págs., Discurso inaugural del año 1963-64, Universidad Pontificia de Comillas, Facultad de Derecho Canónico, Madrid 1963.

Es este opúsculo aún en su brevedad, de notable sugerencia, dado lo poco abordado del tema por los autores del Derecho Matrimonial Canónico. Sintomáticas son las palabras del autor al final de su trabajo «...son muy pocos los autores en tratar este punto de la indisolubilidad extrínseca del matrimonio rato y consumado. Todos lo dan como cosa cierta e indiscutible, y ésto como mínimo. Tal vez sea providencial el que surjan ahora contradictores como ha acontecido con otros problemas, en la historia de la Teología. Ello obligaría a ahondar más sobre este tema».

Parte en su estudio, sobre la base del canon 1013, de la diferenciación entre indisolubilidad intrínseca y extrínseca del matrimonio rato y consumado entre dos personas bautizadas, para centrar, posteriormente, la cuestión en la indisolubilidad extrínseca del mismo.

En la introducción, después de repasar brevemente la doctrina de la Iglesia Católica acerca de los matrimonios disolubles extrínsecamente, aborda la cuestión partiendo del canon 1108 para continuar planteando el siguiente interrogante: «¿No podrá ocurrir que el día de mañana el Papa disuelva el matrimonio rato y consumado entre dos personas bautizadas?». El intento de su trabajo es demostrar lo fundado de una respuesta negativa a la cuestión planteada.

Para ello aporta en la segunda parte de su discurso testimonios de la Sagrada Escritura, de los Santos Padres (dando como casi definitivo el testimonio de San Agustín), de los Doctores de la Iglesia (Santo Tomás y San Roberto Belarmino), de los Concilios (partiendo del de Elvira hasta llegar al Tridentino) y de los Romanos Pontífices (desde Inocencio I hasta Pío XII). Por fin apoya su exposición de pruebas en hechos de gran resonancia histórica «...que —son sus palabras— por tratarse de hombres de gran poder político y que podían ejercer mayor presión sobre la Iglesia, aportan una prueba definitiva».

La última parte del trabajo está dedicada a la calificación teológica de la proposición «matrimonium ratum et consumatum nulla humana potestate dissolvi potest, praeter quam mortem». Aquí se apoya en los testimonios de numerosos teólogos haciendo especial hincapié en el de Billot.

La conclusión final es sencilla: «...la indisolubilidad extrínseca del matrimonio rato y consumado entre los fieles puede decirse doctrina Católica. Porque la conclusión espontánea y cierta de toda nuestra labor investigadora es que, clara e incontestablemente, se trata de doctrina enseñada por toda la Iglesia».

RAFAEL NAVARRO VALLS

ANTONIO VITALE, *Inhabilitas ad accusandum matrimonium*, 1 vol. de VIII + 151 págs., Jovene, Nápoles, 1963.

Contra la «inhabilitas ad accusandum» se han levantado últimamente severas y radicales críticas. Se ha dicho que la «ratio sacramenti» no puede quedar neutralizada por la máxima: «nemo auditur suam turpitudinem alligans»; se ha puesto de relieve que las normas relativas a la inhabilitad para acusar el matrimonio parecen una anomalía en el derecho general de la Iglesia, que por su naturaleza debe ser benignísima, perdonadora y disculpadora de todo, debiendo usar la «potestas clavium» cuantas veces sea preciso para evitar a los fieles el caer en pecado mortal; también se ha afirmado en un frustrado intento de demostrar la antijuridicidad de esta prohibición que el derecho canónico no puede investir en su integridad más plena una protección a la